

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "MESA, RODOLFO C/DIMAGO S.A.S. Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO", EXPTE. N°VI-00259-C-2026.

ANTECEDENTES:

I.- Se presenta Rodolfo Mesa, con patrocinio letrado y constituye domicilio.

II.- Se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por la ley Provincial N° 5414 (art. 67), toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme arts. (568, 571 CPCC), corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 578 CPCC).-

III.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En su mérito, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada DIMAGO S.A.S., CUIT 33-71633996-9, en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de crédito, fondos o valores de cualquier tipo y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en Bancos y demás entidades dependientes del Banco Central de la República Argentina, hasta cubrir las sumas de \$10.825.000,00 en concepto de capital, gastos causídicos y presupuesto de sentencia, incluidos los honorarios, con más la de \$ 5.412.500,00 (50%) presupuestado provisoriamente para responder por costos y costas del juicio.

Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina para que por medio de Comunicación "C" dirigida a los Bancos y demás entidades financieras bajo su control, ponga en su conocimiento tal circunstancia a efectos de la toma de razón, con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciéndoles saber, además, que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre del suscripto y como pertenecientes a estos autos.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Hágase saber que la confección de las cédulas estará a cargo del profesional conforme Disposición Nro. 01 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

Que, asimismo, atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada y en consecuencia y en los términos del art. 482 del CPCC, decretar la inhibición general de bienes a nombre de la parte ejecutada, DIMAGO S.A.S., CUIT 33-71633996-9, a cuyo fin deberán librarse los oficios pertinentes.

RESOLUCION:

1º) Llevar adelante la ejecución en contra de DIMAGO S.A.S., CUIT 33-71633996-9, condenándola a pagar a la parte actora la suma total de \$10.000.000,00, sujeto a liquidación final.

2º) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Considerando III, a cuyo fin deberá librarse los oficios pertinentes.

4º) Decretar la inhibición general de bienes de la parte ejecutada y en consecuencia librar los oficios pertinentes a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.

5º) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 11 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia, deduciendo las excepciones previstas en los arts. 452 y 453 del cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (arts. 452, 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado .

6º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Emilio Nicolás Verteramo, en la suma de \$825.000,00 (coef. 11% red. en un 25%; MB: \$ 10.000.000,00) -conf. arts. 8, 20,41,50 y cc LA-. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

7º) Notifíquese a la parte ejecutada en el domicilio real, con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 452 del CPCC (arts. 312, 126 y cc código citado).

8º) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la

reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorízase a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

9º) Regístrese y protocolícese.

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código NHOF-KRWZ a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Julieta Noel Díaz

Jueza